

ADVERTENCIA.

sin pretensiones de ningún género y guiado
simplemente por el amor que profeso á la ciencia
del derecho, escribo la siguiente obra esperando
sin embargo, que su lectura podrá ser de alguna
utilidad para quienes litigan en los Tribunales de
la República.

Tal vez no lleve mi obra el objeto que me pro-
pongo, y no obstante, al publicarla, caben la
satisfacción de que personas más entendidas y de
más vasta ilustración, podrán ampliarla más tarde,
corrigiendo sus defectos y prestando un verdadero
servicio á las personas consagradas al foro.

El autor.

LIBRO PRIMERO
DE
JUICIOS CIVILES

CAPITULO I
DE
PARTE PRIMERA.

JUICIOS CIVILES.

J. D. Cárdenas

PARTE PRIMERA.

JUICIOS CIVILES.

CAPITULO I.

RESUMEN.

Qué es jurisdicción.—Mero y mixto imperio.—Jurisdicción contenciosa, voluntaria, natural y prorogada.—Qué sea juez.—Su oficio.—Diversas clases de jueces.—Qué se entiende por instancia.—Cuántas instancias existen en los juicios.—Qué es fuero.—Qué juez es el competente para conocer de las acciones personales y cuál el competente para las acciones reales.—Acciones.—Cuántas son éstas y cómo se dividen.—Requisitos para que sean admitidas en juicio.

Llámase jurisdicción: la potestad que tienen los jueces por pública autoridad para conocer y sentenciar los negocios tanto civiles como criminales, y se deriva de la expresión latina *jus dicere* ó *jurisdictione*, esto es: la potestad de declarar ó aplicar el derecho á casos particulares: *jurisdictio non intelligitur ditio sive potestas juris condendi, sed juris dicendi*, á la cuál vá anexo el *imperio*, esto es: la facultad de mandar y de usar de la coacción y coerción, sin cuya facultad no puede ejercerse la jurisdicción: *sine modica coercitione nulla est jurisdictio*. (1) Divídese el imperio en *mero* y *mixto*:

(1) Léy ult. D. de off. judic.

JUICIOS CIVILES

el primero consiste en la facultad de administrar y cumplir la justicia en las causas en que se puede imponer pena de muerte, destierro, etc.; y el segundo, en la facultad que compete á los jueces para decidir las causas civiles y llevar á efecto sus sentencias; (1) de lo cual resulta que los jueces están puestos para mandar é hacer derecho. (2).

Divídese la jurisdicción en *contenciosa, voluntaria, natural y prorogada*. Llámase contenciosa: la que se ejerce *in invitos*, es decir, entre ó sobre los que no estando de acuerdo, tienen que acudir al juicio á pesar suyo ó contra su voluntad á instancia ó solicitud de alguno de ellos: *quæ inter invitos, causæ cognitione intercedente, exerceri potest*. (3).

Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce no *in invitos* sino por el contrario *inter volentes ó in volentes*, esto es, á solicitud ó por consentimiento de las dos partes que están de acuerdo. (4).

Se dice que la jurisdicción es natural, cuando tiene lugar en las personas y causas que la ley determina; y prorogada, en las que sin estar sujetas á la ley las partes por un consentimiento se han sometido; (5) cuya jurisdicción legalmente hablando, existe supuestas las prevenciones de la ley. (6). En ciertos casos expresos puede considerarse efectiva como en el juicio arbitral, en que las partes ó los interesados son libres para elegir una ó varias personas que determinen sobre un negocio; en el caso en que por mútua voluntad de las partes se prorogan los términos de prueba, ó cuando hay sumisión

(1) Ley 18 tit. 4 Part. 3.

(2) Ley 1 tit. 4 Part. 3.

(3) D. tit. de jurisdiccione núm. 3.

(4) Dic Escriche, pal. *Jurisdicción voluntaria* pág. 1114 § II.—Art. 2038 Código de procedimientos civiles de 1880.

(5) Ley 32 tit. 2 Part. 3 y Curia Filípica mejicana § 8.

(6) Arts. 14, 15 y 17 Código civil.

expresa; pero en todo caso no puede prorogarse jurisdicción sino á juez que la tenga de la misma especie. (1).

Entiéndese por juez: la persona intermedia entre el actor y el reo, con potestad pública para dirigir el curso de los negocios y sentenciarlos, ó bien: el que está revestido de la potestad de administrar justicia á los particulares, ó mas bien todavía: *hombres bonos que son puestos para mandar é hacer derecho*. (2).

El oficio del juez puede dividirse en *noble y mercenario*: el noble es el que ejerce en virtud de su propio cargo por solo el bien general, sin sujetarse á la acción ó petición de parte; y el mercenario, cuando se sujeta rigurosamente al derecho ó solicitud de aquella (3).

Los jueces se dividen en *civiles, de lo criminal, menores correccionales y de paz*: los cuatro primeros necesitan ser letrados, mas para los últimos no es necesario este requisito. (4)

Entiéndese por *instancia*: el ejercicio de la acción, deducido en juicio, y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva. En los juicios hay las instancias que las leyes determinan, y en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, no pueden existir mas que tres instancias de cada una de las cuales hablaremos en su debido lugar.

Son diversas las acepciones bajo las cuales se toma la palabra *fuero*; pero por regla general puede establecerse que el fuero es: el lugar del juicio, esto es, el lugar ó sitio en que se hace ó administra justicia; y es un principio de derecho muy conocido: *que el actor debe seguir el fuero del reo: actor forum*

(1) Arts. 223, 224 y 229 Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872 y Arts. 208, 209 y 214 Código de procedimientos civiles de 1880.

(2) Dic Escriche pal. *Juez*, pág. 939 y Ley 1ª tit 4 Part. 3.

(3) Curia Filípica § 17.

(4) Arts. 1, 3, 7, 12, 14, 21, 23, 25, 26, 32 y 34 de la ley de organización de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880.

rei sequitur. El fuero se divide en ordinario y especial. Llámase ordinario: el poder de conocer ó el lugar donde se conoce de todas las causas civiles y criminales, exceptuándose las que corresponden á los juzgados ó tribunales especiales; y especial: el poder de conocer, ó el lugar en que se conoce de las causas civiles ó criminales de cierta clase ó de ciertas personas, que las leyes han sustraído del conocimiento de los Tribunales generales ú ordinarios.

Aunque por la Constitucion federal se prohíbe que nadie sea juzgado por tribunales especiales y por leyes privativas, (1) los jurados militares y los de imprenta, no pueden considerarse mas que como tribunales especiales, en cuya virtud, legalmente hablando, existe el fuero especial.

El fuero puede ser de dos maneras: bien por razon de la persona ó bien por razon de la cosa; pero siempre debe considerarse como juez competente á aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente. (2) Por razon de la persona es juez competente. 1° El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago. 2° El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion. 3° El del domicilio del deudor. 4° El del lugar en donde se celebró el contrato. 5° En las demandas relativas al contrato de arrendamiento, el designado en el contrato mismo ó el del lugar en que esté ubicada la finca. 6° Para exigir el pago de la pension en el censo enfiteútico, á falta de convenio, el de la ubicacion del predio. 7° En las testamentarias é intestadas el del lugar del último domicilio del autor de la herencia; el del lugar en donde están situados los bienes raices; el de aquel en que se encuentren ubicados la mayor parte de los bienes; y el del en que hubiere fallecido el autor de la herencia. 8° En los juicios de concurso es

(1) Arts. 13 y 14 Const. fed. de 1857.

(2) Art. 223 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 208 Cód. de proc. civiles vigente.

competente el juez del domicilio del deudor. 9° En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y á impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar en donde se hayan presentado los pretendientes. 10° Para la licencia marital; para suplir la oposicion infundada del marido; para suplir el consentimiento de la mujer en la aceptacion de una herencia comun; para autorizar á la mujer para gravar, enagenar ó hipotecar los bienes inmuebles despues de la separacion; para que los casados puedan dar sus bienes en enfiteúsis; y en las cuestiones que se promueven sobre transaccion de los bienes y derechos dotales, es juez competente el del domicilio del marido. 11° Para la autorizacion que necesita el padre para vender á uno de sus hijos alguno de sus bienes, el del lugar del domicilio de aquel. 12° En los casos de tutela el del domicilio del incapaz. 13° Para la aprobacion de las cuentas, el del lugar donde se desempeñe la tutela ó el del domicilio del tutor, si el menor lo prefiere. 14° Para autorizar al varon menor de edad que quiera dotar, y á la mujer tambien menor de edad que quiera constituir dote á su favor, el del domicilio del menor. 15° Para la autorizacion judicial á fin de poder dar en enfiteúsis los bienes del menor, el del domicilio de éste. 16. Para la autorizacion judicial que necesitan los ascendientes ó tutores, para transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó guarda, el del domicilio de éstas. 17. Para las formalidades necesarias en el testamento de un demente, y para asegurar al que sufra coaccion ó fuerza, la posibilidad de testar es juez competente el del domicilio del testador; pero si es urgente la intervencion judicial, el del lugar donde se encuentre el interesado. 18. En los casos de ausencia, el del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halla la mayor parte de los bienes. 19. Para la emancipacion el del domicilio del que emancipa. 20. Para los actos de jurisdiccion voluntaria, el del domicilio del que promueve.

21. En los casos de habilitacion por causa de pobreza, el competente para conocer del negocio que debe promoverse. 22. En las conciliaciones, el menor ó el de paz del domicilio del demandado. 23. Para los actos preparatorios del juicio, el que lo fuere para el negocio principal, lo mismo que para dictar providencias precautorias. 24. Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene más objeto que éste, el del lugar á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, el que conoció del negocio principal. 25. Para la rectificacion de las actas del registro civil, el del lugar donde está extendida el acta. (1)

Por razon de la cosa, es juez competente el de la ubicacion de cualquiera de ellas. (2).

Se llama accion: *el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado, ó establecido por la ley, para ejercitarlo y hácerlo valer en juicio.* (3)

Las acciones son *legales y convencionales*, siendo las primeras las que dimanán exclusivamente de la ley; y las segundas, las que resultan del consentimiento de los interesados. (4)

Por razon de su objeto son las acciones *personales, reales y de estado civil*. Llámanse *personales*, las que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal: *reales*,

(1) Ley 32 tit. 2 Part. 3 y Ley 68 tit. IX Part. 6. Arts. 262, 263, 265, 272, 276, 277, 280, 283 á 285, 287 á 298, 429 y 1950 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 241, 242, 244, 246, 247, 248, 250 á 265, 382 y 1827 Cód. de proc. civiles de 1880 y 449, 2159, 2160, 2226, 2288, 3260, 3297, 2972, 2256, 3258, 3259, 3496, 3416 y 3661 Cód. civil.

(2) Art. 266 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 245 Cód. de proc. civiles de 1880.

(3) Art. 1º Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 1º Cód. de proc. civiles de 1880.

(4) Arts. 2, 3 y 4 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 2, 3 y 4 Cód. de proc. civiles de 1880.

las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio; la reclamacion de una servidumbre ó la declaracion de que un predio está libre de ella; y la reclamacion de usufructo, uso y habitacion; las hipotecarias; las de prenda; las de herencia y las de posesion. (1) Se llaman acciones de *estado civil* las que tienen por objeto comprobar, el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio, la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya sea por nulidad ó rectificacion. (2)

Dividense tambien las acciones en *principales ó incidentales*. Son *principales*: las que nacen de contrato, de testamento y de la ley; é *incidentales*, las que nacen de una obligacion que garantiza otra, y las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley; (3) mas extinguida la accion principal no puede ejercitarse la incidental. (4)

La accion real se ejercita contra cualquier poseedor, y la personal contra el mismo obligado, ó los que legalmente le suceden en la obligacion. (5) Para intentar la primera debe acompañarse á la demanda el título traslativo de dominio en los casos en que el Código civil exija para la validez de los con-

(1) Arts. 5, 6 y 7 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 5, 6 y 7 Cód. de proc. civiles de 1880.

(2) Art. 19 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 17 Cód. de proc. civiles de 1880.

(3) Arts. 28 y 29 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 26 y 27 Cód. de proc. civiles de 1880.

(4) Art. 27 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 25 Cód. de proc. civiles de 1880.

(5) Arts. 23 y 24 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 21 y 22 Cód. de proc. civiles de 1880.

tratos que consten en escritura pública ó en escrito privado. (1) Para entablar la accion personal debe presentarse el título en que se funde si lo tuviere el que la deduce, (2) y en ciertos casos pueden intentarse unas y otras simultánea ó separadamente, tomando su nombre del contrato ó hecho á que se refieran (3).

(1) Art. 8 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 8 Cód. de proc. civiles de 1880, y 1439, 1928, 1979, 2115, 2357, 2478, 2479, 2666, 2726, 2835, 3057, 3060, 3079, 3222, y 3293 Cód. civil.

(2) Art. 17 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 16 Cód. de proc. civiles de 1880.

(3) Art. 58 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 48 Cód. citado de 1880.

CAPITULO II.

RESUMEN.

Personalidad de los litigantes.—Los menores de edad no pueden comparecer en juicio sino por medio de sus legítimos representantes.—Quiénes son éstos.—La mujer casada necesita de la autorizacion de su marido.—Los incapaces y los pródigos las de sus tutores y curadores.—Representacion de os ausentes.—Procurador.—Sus requisitos.—Sus obligaciones.—Cómo cesa el encargo.—Gestor judicial.—Fiador del gestor.—En qué casos se nombra al gestor judicial.—Objeto del mandato.—En qué casos se nombra un procurador comun.—Poderes.—Su legalizacion.

Entiéndese por personalidad: la representacion legal con que puede comparecer el litigante en juicio, y que trae consigo la validez de lo actuado.

Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; (1) mas por los que no se encuentren en ese caso, comparecerán sus legítimos representantes. (2)

El menor de edad sujeto á la patria potestad, no puede comparecer en juicio sin expreso consentimiento de la persona que ejerza aquel derecho, y si se encuentra sujeto á tutela sin el del tutor ó curador en su caso. (3) *El guarda-*

(1) Art. 81 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 63 Cód. de proc. civiles de 1880.

(2) Art. 82 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 64 Cód. de proc. civiles de 1880.

(3) Leyes 13 y 17 tit. 16 Part. 6ª y 11. tit. 2 Part. 3ª.—Arts. 392, 399, 515 y 674 Código civil.

dor en nombre del huérfano debe demandar et defender el derecho del en todo pleyto quel moviesen o fuere movido en juicio"

La mujer casada no puede tampoco comparecer en juicio sino con la prévia autorizacion de su marido; (1) pero este requisito no es necesario cuando la mujer se defiende en juicio criminal ó litigue contra de aquel; (2) más si éste se negare á otorgar su licencia, el juez puede suplir esta falta prévia audiencia con el marido. (3)

Respecto de la representacion de los incapacitados y de los pródigos, podemos aplicar lo que tenemos referido respecto de los menores de edad sujetos ó nó á la patria potestad; (4) mas en cuanto á los ausentes, la ley establece claramente cómo deben ser representados. (5)

Tanto los interesados como sus representantes legítimos pueden comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante ó simplemente *carta-poder* pero solo en los juicios verbales, y autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada ante el Juez por el mismo interesado. (6)

El procurador judicial para desempeñar este encargo necesita estar en el goce de sus derechos civiles y no ser empleado judicial ni de hacienda, menor de edad, muger, hijo, hermano, ni padre del Juez. (7)

El procurador, aceptado el poder, tiene obligacion:

- (1) Leyes 30 y 55 de Toro y 11 tit. 10 y 10 tit. 20 lib. 10. N. R.—Art. 206 Cód. civil.
- (2) Art. 242 Cód. citado.
- (3) Leyes 13 y 15 tit. 1 lib. 10. N. R. y art. 209 Cód. citado.
- (4) Ley 21 tit. 1 Part. 1^a—2 tit. 29 Part. 3.—1 tit. 4 Part. 5.—8 y 9 tit. 9 Part. 7—y 2 tit. 6 Part. 3.—Arts. 549 á 554 Cód. civil.
- (5) Art. 87 Cód. de proc. civiles de 1872. Tit. 13 lib. 1^o Cód. civil y art. 69 Cód. de proc. civiles de 1880.
- (6) Arts. 83 y 84 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 65 y 66 Cód. de proc. civiles de 1880.
- (7) Art. 85 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 67 Cód. de proc. civiles de 1880. y 2514 fracciones 1, 2, 5, y 6 Cód. civil.

1° De seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo:

- a. Por revocacion.
- b. Por renuncia del mandatario.
- c. Por muerte del mandante ó del mandatario.
- d. Por interdiccion de uno ú otro.
- e. Por vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio.
- f. Porque el ausente haya dejado nombrado apoderado general.
- g. Por no dar el apoderado la garantía.

2° De pagar los gastos que se causen á su instancia ménos de los que haga legal y necesariamente.

3° De practicar, bajo la responsabilidad que el Código civil le impone, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante. (1)

Todo negocio puede ser objeto del mandato, con tal de que no se oponga á las leyes ni á las buenas costumbres: *tamen si mandatum fuit illicitum ut furtum facere vel aliud maleficium, non erit inter eos mandati actio, licet ambo teneantur damnificatur.* (2)

La aceptacion del poder se presume por solo el hecho de usar de él el procurador; y mientras éste continúe en su encargo todas las citaciones, notificaciones, etc. que se le hagan, tienen la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, teniendo éste derecho á exigir de aquel los daños y perjuicios si abandona el juicio, que en este caso se seguirá en rebeldía. (3)

Cesa la representacion del procurador:

- (1) Leyes 20 y 24 tit. 12 Part. 5.—Arts. 78 Cód. de proc. penales y 717, 718, 720, 2504 y 2524 Cód. civil.
- (2) Ley 25 tit. 12 Part. citada.
- (3) Arts. 97, 98 y 99 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 79, 80 y 81 Cód. de proc. civiles de 1880.

1º Por alguna de las causas señaladas en el artículo 2524 del Código civil ya citado.

2º Por separarse el poderdante de la acción ó oposición que haya formulado:

3º Por haber terminado la personalidad del poderdante:

4º Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido notificada en los términos de la ley. (1)

Concluye tambien el poder cuando el dueño del negocio haga personalmente alguna gestion en el juicio y así lo exprese. (2)

El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion si tiene facultad para hacerlo. La parte puede ratificar ántes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder. (3)

Si varias personas sostienen en juicio un mismo derecho, deben, dentro de tres dias, elegir ellos, ó el Juez en su defecto, un apoderado comun..... *deben dar uno dellos que razona: et si se non avenieren, qual dellos lo razonará, debe el judgador rescibir por personero et uno qual entendiere que lo fará mejor.* (4)

Quando se presente por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial, mas ántes de admitirse debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado ó

(1) Leyes 23 y 24 tit. 5 Part. 3.—Art. 100 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 82 Cod. de proc. civiles de 1880 y 1745 Cód. civil.

(2) Art. 101 Cód. de proc. civiles de 1872. Art. 83 Cód. de proc. civiles de 1880.

(3) Art. 102 y 103 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 84 y 85 Cód. de proc. civiles de 1880.

(4) Ley 18 tit 5. Part. 5.— Art. 92 Cód. de proc. civiles de 1872. y Art. 74 Cód. de proc. civiles de 1880.

indemnizar los perjuicios y gastos que se causen renunciando dicho fiador todos los beneficios legales. (1)

Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, son responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado, y el abogado que hubiere patrocinado el negocio. (2)

Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la Baja California, serán legalizadas las firmas del Ministro ó cónsul de la nacion amiga, por el Ministro ó cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones, presentándose originales acompañados de la copia en castellano, por la cual se pasará si estuviere conforme la parte contraria, y si no lo estuviere, el juez nombrará traductor. (3)

(1) Arts. 70, 71, 72 y 73 Cód. citado, y 1885 á 1888 Cód. civil

(2) Art. 104 Cód. de proced. civiles de 1872. Art. 86 Cód. de proc. civiles de 1880.

(3) Arts. 87, 620 y 621 id. id.